

**Recurso de Revisión:
 R.R.A.I.0446/2022/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veintidós. - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0446/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, la parte Recurrente solicitó al sujeto obligado información mediante escrito libre presentado de manera personal en sus oficinas, y en la que requirió lo siguiente:

C. TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

LA QUE SUSCRIBE ***** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS Y UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, 3, 4, 7, 10 FRACCIONES IV, XI, 21 FRACCIÓN V, 68, 71 FRACCIONES IX, X, 119, 121 FRACCIÓN II, 132, LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN ***** DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CORREO ELECTRÓNICO ***** Y NÚMERO TELEFÓNICO ***** ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Dirección, Correo electrónico y teléfono del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



CON EL DERECHO HUMANO QUE TENGO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN GENERADA POR USTED COMO SUJETO OBLIGADO LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SE ME INFORME LO SIGUIENTE

1.- QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITARON SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022,

2.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

3.- QUE SE ME INFORME EN QUE PERIODICOS, PERIODICOS OFICIALES Y NUMERO DE GASETAS FUERON PUBLICADAS LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

4.-QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LES EXPIDIO LA CONSTANCIA QUE SIRVIO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

5.- QUE SE ME INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

6.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

7.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON CITADOS LOS ASPIRANTES PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

8.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON A CABO LOS EXAMENES DE OPOSICIÓN DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

9.-QUE SE ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022

10.-QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON JURADOS EN EL EXAMEN DE OPOSICION DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

11.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON DADAS A CONOCER LAS CALIFICACIONES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

12.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

13.-QUE SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS OFCIOS EN LOS CUALES SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

14.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

15.-QUE SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS OFICIOS EN LOS CUALES SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS

QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

16.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

17.-QUE SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS OFCIOS EN LOS CUALES SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

18.-QUE SE ME INFORME EL NOMBRE DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

19.- QUE SE ME INFORME LOS NÚMEROS DE NOTARIAS OTORGADAS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022

20.- QUE SE ME INFORME CUANTAS CONSTANCIAS FUERON EXPEDIDAS PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

21.- QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE PRESENTARON SU EXAMEN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

22.-QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE QUIENES HAN INSCRITO SU PATENTE EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022

23.-QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE QUIENES HAN INSCRITO SU PATENTE EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

24.-QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE QUIENES HAN INSCRITO SU PATENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022

25.-QUE SE ME INFORME LOS NOMBRES DE QUIENES HAN INSCRITO SU PATENTE EN EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022

26.-QUE SE ME INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LES DIO A CONOCER A LOS ASPIRANTES EL RESULTADO DE SU CALIFICACION EN EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

NO DUDANDO DE LA ATENCION DADA A MI SOLICITUD LE REITERO MIS AGRADECIMIENTOS.

” (Sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...

II.- SUJETO OBLIGADO. - Señalo con tal carácter al **TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, con domicilio bien conocido, en ciudad administrativa edificio 4 nivel Planta Baja, tlalixtac de cabrera, Oaxaca.

IV.-ACTO RECLAMADO: Señalo como acto reclamado lo siguiente:

PRIMERO: La omisión y negativa del sujeto obligado de no dar respuesta a mi solicitud de información pública la cual le fue pedida mediante escrito de fecha **27 de abril del 2022**, el cual me fue recibido en la misma fecha.

V.- PRECEPTOS VIOLADOS. Los consignados en los numerales: 1º y 8º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 3, 4, 7, 10 fracciones IV, XI, **21 fracción v**, 68, 71 fracciones IX, X, 119, 121 fracción II, 132, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

VI.-PROTESTA LEGAL. en virtud de lo anterior, con la protesta que tengo rendida, manifiesto, que constituyen antecedentes del recurso y fundamentos los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Con fecha **27 de abril del 2022**, es decir desde hace más de un mes he presentado ante la Oficialía de Partes de la **DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, con domicilio bien conocido, en ciudad administrativa edificio 4 nivel Planta Baja, tlalixtac de cabrera, Oaxaca, una solicitud de información.

SEGUNDO. - Resultado que hasta la fecha no me han proporcionado la información solicitada, no obstante que ha transcurrido más de un mes.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

Considero que se viola en mi perjuicio la garantía prevista en el artículo 1º y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos, 2, 3, 4, 7, 10 fracciones IV, XI, **21 fracción v**, 68, 71 fracciones IX, X, 119, 121 fracción II, 132, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.



Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley: I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. El Poder Judicial del Estado; III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal; VI. Los organismos públicos autónomos del Estado; VII. Centros de conciliación laboral VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública; IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables; Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno; XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia. Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El Plan Estatal de Desarrollo; II. El Presupuesto de Egresos y las Fórmulas de Distribución de los Recursos; III. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos; IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales; V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;

X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Órgano Garante;

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 121. La solicitud de información podrá formularse: I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia; II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo, o

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se viola en mi perjuicio, lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del análisis del precepto de referencia se advierte que en él se establece:

- 1) Que la petición se haga por escrito. Esto se debe a razones de seguridad y certeza jurídicas, para que la autoridad pueda conocer bien el contenido y alcances de la petición.
- 2) Que sea pacífica y de manera respetuosa

Esto conlleva a la obligación del Estado de responder a las solicitudes que le dirijan los ciudadanos.

El derecho de petición es la facultad que tiene toda persona para dirigirse a cualquier autoridad pública para solicitar información, demandar su intervención o la prestación de algún servicio o trámite a cargo de la autoridad. Se fundamenta en la misión de servicio inherente a la función pública, como lo indica el nombre de servidor público.

Este artículo protege el derecho que asiste a cualquier persona a recibir una respuesta a cualquier petición o solicitud que haga a una autoridad pública.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, de la Décima Época, con el rubro (sic) y texto siguiente

“DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.”

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 478, de la Décima Época, con el rubro (sic) y texto:

También es aplicable al caso, que en fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, estableciéndose en sus primeros tres párrafos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la tutela del gobernado, lo que se entiende en la doctrina como principio propersona.

Por ello, a partir del artículo 1º de la Constitución General de la República, resulta aplicable el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Respecto al alcance del principio "Pro Homine", ya invocado y de la eficacia material en la esfera jurídica del gobernado de las disposiciones constitucional y convencional invocadas, conviene atender a la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido que a continuación se invoca:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente. Ahora bien como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

(Núm. IUS: 179233, Localización: Nóvena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página 1744, Tesis: I.4º.A.464 A, Tesis Aislada, Materia (s) Administrativa).

Precisado el marco normativo de los derechos fundamentales atinentes a la tutela de acceso a la justicia y su impartición efectiva, procede el examen de la disposición que regula el recurso.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8º numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías”, está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia a favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse “dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

(Novena Época, Registro: 171789, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia (s): Constitucional, Tesis: 2ª. CV/2007, Página: 635)

Ahora bien, tal como puede apreciarse por ésta Autoridad el Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es clara al establecer **COMO UN DERECHO HUMANO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DIVULGAR DE MANERA PROACTIVA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS PÚBLICO Y QUE SEA SOLICITADA.**

Ante tal falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de su presentación, se entenderá resuelta en sentido afirmativo y la dependencia o entidad quedará obligada a darme el acceso a la información requerida, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles

Como PRUEBAS y a efecto de justificar y comprobar mi interés jurídico, exhibo la siguiente:

- A) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en la copia con los sellos de recibido de mi solicitud de acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo establecido por el numeral 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca solicito en el caso la suplencia de las deficiencias que presente mi Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto a Ustedes **ATENTAMENTE PIDO:** De entrada, a mi recurso de revisión y ordenar en su momento que el sujeto obligado me proporcione la información solicitada.



Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracción VI, 139 fracción II y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0446/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, formulando alegatos mediante oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/222/2022, adjuntando copia de oficio numero CJGEO/DGNyAGN/DJ/181/2022, en los siguientes términos:

En cumplimiento al auto dictado por su autoridad el tres de junio de dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión de número indicado al rubro, promovido por la ciudadana por falta de respuesta a su solicitud de información presentada físicamente ante esta Dirección General de Notarías con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós; con apoyo en los artículos 1, 8, 14, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Esta autoridad mediante oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/181/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, comunica a la ciudadana la respuesta a su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, mismo que se le notificó por medio de estrados de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, el cual estuvo publicado los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis de mayo del año que transcurre, retirándolo el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, como así se desprende de las razones fechadas los días veintitrés y veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Para mayor certeza de lo manifestado, anexo al presente en cuadernillo por separado, en copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por el cual se admite la demanda del Juicio de Amparo 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.
- Captura de la pantalla de la página del Consejo de la Judicatura Federal en la que se observa la información referente al Juicio en mención.
- Oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/181/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.
- Razón de notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.



- Razón de notificación de fecha veintisiete de mayo año dos mil veintidós.
- Acta de reserva emitida por el Comité de Transparencia de la Dirección general de Notarías y Archivo General de Notarías de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, para salvaguardar los derechos de la ciudadana también se le envió con fecha 13 de junio de dos mil veintidós, por medio del correo electrónico proporcionado en su escrito de solicitud, la versión digital de la respuesta contenida en el oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/181/2022, de diecisiete mayo de dos mil veintidós.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.
--

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, con fundamento en el artículo 152, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted que, al haberse cumplido con la respuesta, se sobresea el recurso de revisión interpuesto, en los términos del presente escrito.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO: Se tenga al sujeto obligado que represento, formulando alegatos en el Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0446/2022/SICOM** interpuesto y su momento sobresea en los términos del presente escrito.

Oficio numero CJGEO/DGNyAGN/DJ/181/2022:

“... ”

Con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y siguiendo el orden de los cuestionamientos que identifica con los arábigos del 1 al 26, le informo lo siguiente:

En lo que se refiere a lo que solicita en el numeral marcado con el número 2 de su escrito, le informo que son el 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020, 30 de septiembre de 2020, 06 de octubre de 2020, 07 de octubre de 2020.

En cuanto a lo solicitado el numeral marcado como 3, le informo que el periódico oficial donde fue publicada la convocatoria es el Periódico Oficial del Estado.

En cuanto al numeral 5, le informo que debido a que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca no establece que las convocatorias se publiquen en el Diario Oficial, no es posible jurídica ni materialmente proporcionar las fechas que menciona.

Ahora bien en cuanto a lo que solicita en los numerales 14, 15, 16, 17, 22, 23, 25 de su escrito de cuenta, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no se encontró lo solicitado.



En cuanto al numeral 18 y 19 de su escrito, hago de su conocimiento que la información que requiere se encuentra disponible para su consulta libre en la red internacional de datos, comúnmente conocida como internet, específicamente en la página Oficial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías; sin embargo a fin de facilitarle el acceso a la misma, esta Dirección General, no tiene inconveniente alguno en proporcionarle el siguiente vínculo informático (link) en el cual podrá localizarla:

<https://www.oaxaca.gob.mx/notarias/lista-de-notarios-en-funciones-2/>

Por último, en cuanto a sus cuestionamientos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 24 26 de su escrito, no es posible proporcionarle la información que requiere, toda vez que esta se encuentra con el carácter de reservada, en razón de que mediante acta extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, en sesión, el Comité de Transparencia de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías confirmó la calificativa de dicha información como reservada, debido a que la misma se encuentra bajo tramitación del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente principal 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por ello se actualiza la causal para clasificar la información como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, fracción I, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adjuntando:

- Copia de acuerdo de admisión de demanda de Juicio de Amparo 531/2022, Mesa I, Sección II, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.
- Captura de pantalla de la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal de lo que dice ser “*captura de información*”, respecto del numero de expediente asignado 531/2022.
- Copia de razón de notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
- Copia de razón de notificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
- Copia de “*Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado dirección general de notarías y archivo general de notarías, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, respecto a la declaración de reserva de información solicitada en sus archivos.*”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.





Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince del mismo mes y año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día treinta de mayo del mismo año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de

la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con el examen de oposición para ser Notarios del periodo de octubre de 2019 a enero de 2022, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Director General, manifestó haber dado respuesta a la parte Recurrente a través de los estrados de esa Dirección General de Notarías, remitiendo la respuesta proporcionada, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente formulara alegato dentro del plazo establecido, sin embargo, decretado el cierre de instrucción, con fecha veintinueve de junio del año en curso, la parte Recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, escrito mediante el cual refería realizar manifestaciones en relación a la contestación del sujeto obligado, en los siguientes términos:



Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

***** PROMOViendo ANTE USTED POR MI PROPIO DERECHO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

Con todo respeto quiero declarar que el acuerdo que refieren de fecha 15 de junio del 2022, no me fue notificado y es hasta el día de ayer que me entero de que se me había concedió el termino de tres días para manifestarme lo que a mi derecho conviniera. Por tanto quiero manifestar al respecto que toda vez que el sujeto obligado dio contestación a mi solicitud de información mediante un escrito fechado el día 17 de mayo y el cual hasta el día 13 de junio (casi un mes después de su fecha) se me notifica vía correo electrónico la respuesta dada a mi solicitud de información de 27 de abril del 2022 y dicha información la realiza dolosamente ya que se niega a proporcionar la información solicitada en los puntos 1,4,6,7,8,9,10, 11, 12,13,20,21,24,Y 26 de mi solicitud argumentando que:

“ es información de carácter reservada en razón de que mediante acta de sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2022 en sesión el comité de transparencia de esa dirección General de Notarías y Archivo General de Notaria confirmo la calificación de dicha información como reservada, debido a que la misma se encuentra bajo tramitación del juicio de Amparo Indirecto con número de expediente principal 531/2022 Mesa I Sección II, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca”

Lo que resulta a todas luces que se escuda en dicho amparo para negarse a dar la información solicitada ya que de un análisis de mi solicitud esta fue pedida desde el día 27 de abril del 2022 y el sujeto obligado se negó a informar si no que fue hasta después de que promoví el recurso de revisión que se digna a rendir su informe eso si con mañas para sorprender a este instituto ya que expide con fecha atrasada y lo notifica o informa hasta después de presentada mi recurso de revisión y de su supuesto amparo, así mismo manifiesta que es reservada por el amparo que existe el cual fue promovido el día 10 de mayo 2022 es decir con fecha posterior a mi solicitud de información lo que denota que al parecer el amparo es un pretexto o fue promovido con toda intención de no dar respuesta a mi solicitud de información, lo que trasgrede lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA que establece:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de

divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley: I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. El Poder Judicial del Estado; III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal; VI. Los organismos públicos autónomos del Estado; VII. Centros de conciliación laboral VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública; IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables; Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno; XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia. Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO;

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, tal como puede apreciarse por ésta Autoridad el Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es clara al establecer COMO UN DERECHO HUMANO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DIVULGAR DE MANERA PROACTIVA, LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS PÚBLICO Y QUE SEA SOLICITADA. Y el 21 que señala que el Poder Ejecutivo del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO, lo que se niega a realizar

Quiero hacer hincapié que al momento de dar respuesta a mi solicitud precisamente en el punto dos de mi preguntas (QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022) su respuesta para sorpresa mía es: con fecha 22 de septiembre del 2022 fecha que aun no llega, lo que revela que su información es falsa y no es creíble tratando de ocultar la información pública que como sujeto obligado debe publicar o transparentar en sus portales lo que no sucede y además se niega a proporcionarla a las personas que como yo la solicitan, ya que como se dijo con anterioridad el 21 establece que deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO, lo que se niega a realizar.

Por lo antes expuesto a Ustedes ATENTAMENTE PIDO: de la manera mas atenta sean tomadas en cuenta las presentes manifestaciones al momento de resolver el presente recurso de revisión, por inconforme con la respuesta dada a mi solicitud y se orden al sujeto obligado me informe de todas y cada uno de los puntos solicitados sin pretexto alguno y lo justifique, ya que se denota que su información que pretende informar es falsa, solicitando se respete mi derecho que me otorga la constitución al acceso a la información pública.

Conforme a lo anterior, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información, la cual señala, fue notificada a la parte Recurrente a través de los estrados físicos con los que cuenta.

Al respecto, debe decirse primeramente que el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los requisitos que son necesario para presentar una solicitud de información, teniéndose en la fracción II, el domicilio o medio para recibir notificaciones:

“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;”

Por su parte, el artículo 125 de la misma Ley, establece que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones y solamente cuando no sea así, la notificación se realizará por estrados de la oficina de la unidad de transparencia:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Por su parte, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De esta manera, se tiene que, en la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente esta señaló domicilio particular así como un correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que la notificación por estrados resultó improcedente al existir otros medios eficaces para hacer del conocimiento la respuesta a la Recurrente, sin que además el sujeto obligado fundara y motivara la necesidad de establecer otra modalidad de notificación.

De la misma forma, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, por lo que si se tiene que la solicitud de información fue presentada en fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, el plazo de diez días hábiles para dar respuesta operó del día veintiocho de abril de dos mil veintidós al once de mayo del mismo, siendo que conforme a las documentales que agregó el sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información la notificó en sus estrados el día veintitrés de mayo del año en curso, es decir, fuera del plazo establecido por la Ley de la materia.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado de manera extemporánea satisface o no la solicitud de información.

Así, en respuesta, el sujeto obligado otorgó parte de la información y clasificó parte de ella como reservada al encontrarse, como dice, vinculada a un juicio de amparo, siendo la relativa a los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 24 y 26 de la solicitud de información, al establecer que se actualiza la hipótesis establecida por los artículos 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando prueba de daño, así como la clasificación a través de su Comité de Transparencia.

Conforme a lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De esta manera, de conformidad con lo argumentado por el sujeto obligado, se tiene que la documentación requerida se relaciona con la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo anteriormente reproducido:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por su parte, el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten ciertos elementos:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así mismo, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Por su parte, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva, los sujetos obligados deben fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

En este sentido, el sujeto obligado al realizar su prueba de daño, estableció:

DE LA PRUEBA DE DAÑO.

De la aplicación de la prueba de daño que se establece en el **artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en sus tres fracciones, hay que tomar en cuenta, distinguir y justificar en el contexto general, porque la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Bajo el contexto antes referido, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Amparo número 531/2022, en cita; lo mismo que para la función jurisdiccional del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, a realizarse respecto a lo planteado en la demanda de amparo, informe justificado, dentro del referido controvertido constitucional; frente a lo que necesariamente debe rendirse temporalmente el interés público de acceso a la información, para evitar juicios públicos de valor adelantados y la formación de procesos paralelos, lo que resulta menos restrictivo.

Para el caso de difundir la información contenida en los expedientes de los aspirantes que participaron y Notarios Públicos del Estado de Oaxaca que resultaron vencedores en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, se actualizan los elementos que requiere esta fracción para reservar la información, toda vez que existe un procedimiento judicial en trámite en que el sujeto obligado es parte, como ya se hizo mención en un punto anterior, la información en comento se remitió como constancias del informe justificado rendido por las autoridades responsables en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, es así que tomando en consideración que la información no ha sido conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, de difundirse la información solicitada se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, en razón de que se estaría perjudicando el interés público de terceros, ya que dichos expedientes contienen datos personales y al ser divulgada esta información, se estaría vulnerando el derecho fundamental de los terceros a la privacidad, intimidad, honor y dignidad por lo que el daño sería mayor que el interés de hacer pública la información.

Toda vez que se satisfacen los elementos que requiere esta fracción para reservar la información, por ser parte de las actuaciones en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cual es un procedimiento judicial que no ha causado estado, este comité se ve impedido de hacer pública dicha información, porque de difundirse se estaría violentado la ley y vulnerando la conducción de este procedimiento judicial, debido a que se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En conclusión, si bien es cierto que se contravienen los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, lo que significa que no debe dejar de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada) y de exhibirse dicha información, la cual contiene datos personales, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

...”

De esta manera, se estimaría que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información que se encuentra vinculada a un procedimiento judicial puede poner en riesgo el debido proceso; sin embargo, de acuerdo con el estudio normativo y de la prueba de daño presentado por el Sujeto Obligado, respecto a la información, no se acreditó de manera fehaciente que la divulgación de la información requerida en la solicitud de información no puede generar un daño en el procedimiento llevado a cabo en forma de juicio.

Lo anterior es así, pues primeramente es necesario sentar que lo requerido se encuentra vinculado a información que la legislación en materia de transparencia establece como información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, es información que se encuentra catalogada como obligación de transparencia de los sujetos obligados, tal como lo prevé los artículos 71 fracción I, inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

*e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, **la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente** y las sanciones que se les hubieran aplicado;*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

*V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, **la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente** y las sanciones que se les hubieran aplicado;*

Ello es así, pues la información solicitada se refiere al proceso de otorgamiento de patentes de notarios públicos, y contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, resulta necesario hacer del conocimiento público el proceso que se realizó para otorgar las patentes a notarios públicos, como lo es las fechas en que se publicaron las convocatorias o las fechas de realización de los exámenes, ya que la rendición de cuentas diagonal *se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos, supervisiones de obras públicas, control de gastos, entre otras.*¹

¹ https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf

En ese sentido, la participación ciudadana es fundamental para que sea posible hablar de rendición de cuentas, pues contribuye al diseño de nuevas y mejores políticas públicas². Así, que la participación ciudadana, tiene varios beneficios:

- Fomenta la participación y el diálogo entre el gobierno y la sociedad civil.
- Genera confianza en la ciudadanía y cercanía entre la sociedad y la política.
- Permite formular propuestas para mejorar las políticas públicas.

Aunado a lo anterior, si bien el sujeto obligado establece que existe un procedimiento judicial vinculado con la información solicitada, también lo es que no aportó elementos suficientes a efecto de establecer que efectivamente lo requerido en la solicitud de información forma parte del juicio citado, pues únicamente proporcionó como prueba copia de acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Porfirio Santos Matías, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento la existencia de una demanda de amparo en contra del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del Director General de Notarías del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual fue registrado bajo el número 531/2022, y en el que se requiere un informe justificado, sin que se aprecie o existan elementos para establecer que dicho juicio vincula a la información requerida.

Además, es de resaltar que la información solicitada refiere en la mayor parte a fechas en que se llevaron a cabo diversas acciones por parte del sujeto obligado dentro del proceso de otorgamiento de patentes, como lo es las fechas de publicación de convocatorias, fecha de exámenes, fechas de comunicación al colegio de notarios, así como a la Secretaría General de Gobierno, acciones que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 13 al 25:

“CAPITULO II DE LOS EXAMENES A LOS ASPIRANTES Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 6 de esta Ley, determinará por acuerdo, la creación de las Notarías que sean necesarias para satisfacer las necesidades sociales. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

² “Transparencia y democracia: claves para un concierto”. José Antonio Aguilar Rivera. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015.

ARTICULO 14.- La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación del Estado, en forma coincidente con los del Periódico Oficial.

En el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito, a la Dirección General de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

La Dirección General de Notarías anotará en cada solicitud la hora y fecha de su presentación y dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la documentación emitirá el acuerdo respectivo.

ARTICULO 15.- Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Secretaría General de Gobierno para su control.

ARTICULO 16.- La Secretaría General de Gobierno, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

ARTICULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, que será el Procurador General de Justicia del Estado, o el Servidor Público que éste designe; el Director General de Notarías, el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, el Notario Representante del Congreso del Estado. El Representante del Congreso del Estado será propuesto por el Presidente de la Gran Comisión. Se designará por mayoría de votos al secretario. No pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de éste.

ARTICULO 18.- El examen especial constará de dos pruebas: una teórica y otra práctica. En la prueba teórica, los miembros del jurado examinarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que sean de aplicación para la función notarial; en la prueba práctica el Colegio de Notarios deberá tener en sobres cerrados diez temas para la redacción de instrumentos.

ARTICULO 19.- El día y hora señalados para el examen teórico, se examinará a los aspirantes por el orden de presentación de sus solicitudes. La intervención de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de treinta minutos; el examen será público y versará sobre temas de derecho relacionados con la función notarial.

ARTICULO 20.- El día y hora señalados para el examen práctico, el secretario designado por el jurado, extraerá del ánfora que contenga los sobres cerrados, uno de ellos, lo abrirá y enterará al aspirante del instrumento notarial a desarrollar bajo la vigilancia del jurado. El aspirante procederá de inmediato a la redacción del instrumento correspondiente, sin asesoría de persona alguna, pero podrá auxiliarse de los elementos legales necesarios que requiera, dispondrá hasta de dos horas ininterrumpidas, concluidas las cuales, el secretario recogerá el trabajo, guardándolo en sobre cerrado, que será firmado por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 21.- Concluido el examen práctico, dentro de los cinco días siguientes, el jurado procederá en secreto a calificar los exámenes teórico y práctico, el jurado tendrá la más amplia facultad para determinar, por mayoría de votos, si el sustentante lo aprobó o no. La calificación final será dada a conocer al interesado y el resultado se comunicará al Colegio de Notarios, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado. La resolución del jurado será inapelable.

ARTICULO 22.- Se considerará desierto el examen: cuando los sustentantes obtengan una calificación promediada menor de ochenta puntos o cuando no se presenten

aspirantes. En el primer caso no podrán presentar nuevo examen sin haber transcurrido un año.

ARTICULO 23.- El Gobernador del Estado otorgará la patente de Notario de número a quien haya cubierto satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta misma ley. Autorizada la patente de Notario, se señalará la fecha en que se le tomará la protesta legal; sin este requisito no podrá desempeñar sus funciones.

ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Secretaría General de Gobierno, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.

ARTICULO 25.- Si un Notario de Número no inicia sus funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta respectiva, sin justificar su dilación, quedará sin efecto la patente.”

Lo anterior cobra relevancia conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues sin lugar a dudas lo requerido en la solicitud de información se relaciona con la información sobre el proceso de otorgamiento de patentes la cual como se señaló en párrafos anteriores, es información que los sujetos obligados competentes deben de poner a disposición del público:

“Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Ahora bien, no pasa desapercibido que como lo refiere el sujeto obligado, parte de la información solicitada que se encuentra dentro de expedientes de Notarios Públicos y aspirantes que participaron en el procedimiento de otorgamiento de patentes de los años 2019 y 2020, refieren a datos personales, puede ser en su caso, información clasificada como confidencial.

Al respecto, los artículos 6 fracción VII, 61 y 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son los datos personales y la clasificación de ellos:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;”

Por su parte, el artículo 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

Conforme a lo anterior, se tiene que el nombre de una persona al hacerla identificable es un dato personal.

En este sentido, si bien los sujetos obligados deben proporcionar información relacionada con el proceso de otorgamiento de patentes, también lo es que deben de proteger aquella información que refiera a datos personales como lo es los nombres de los aspirantes, pues es información que se encuentra vinculada a dichos datos y que la legislación establece su confidencialidad, lo anterior es así, pues tales aspirantes no son considerados en su caso, como servidores públicos

ya que sus datos fueron proporcionados únicamente para participar en el otorgamiento de las patentes.

En esta misma línea argumentativa, debe decirse que todos los Sujetos Obligados están obligados a realizar versiones públicas respecto de los documentos que se encuentren en su poder y que pueda contener información considerada como reservada o confidencial, lo anterior tal como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Lineamientos Técnicos Generales:

*“Decimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:
(...)*

IX. Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados”

Así mismo, es necesario señalar que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben de aprobar la elaboración de las versiones públicas que los titulares de las áreas correspondientes establezcan, tal como lo prevé el artículo 53 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...

III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;

...”

De esta manera, el sujeto obligado está obligado a generar versiones públicas de aquellos documentos que se encuentren bajo su poder y que pudieran contener información reservada o confidencial.

Ahora bien, no pasa desapercibido como se estableció en párrafos anteriores, que el sujeto obligado al rendir informe manifestó haber proporcionado respuesta e información a la parte Recurrente, lo anterior en relación a los numerales 2, 3, 5, 14, 15, 16, 17, 18, 19 22, 23 y 25 de la solicitud de información, sin embargo, debe decirse que parte de la respuesta tampoco cumple con la debida entrega de la información.

Lo anterior es así, pues en relación a los numerales 14, 15, 16, 17, 22, 23 y 25, el sujeto obligado manifestó que *“derivado de una búsqueda exhaustiva en la dirección General de Notaría y Archivo General de notarías, no se encontró lo solicitado”*, sin embargo, no realizó declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las

gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a otorgar información respecto de los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20,

22, 23, 24, 25 y 26 de la solicitud de información, pudiendo para ello elaborar versiones públicas en caso de contar con información confidencial, debidamente fundadas y motivadas.

Así mismo, en relación a los numerales 1, 4, 9 y 21 de la solicitud de información, deberá realizar acuerdo de clasificación de la información como confidencial relativa a datos personales, confirmada por su Comité de Transparencia y proporcionarlo a la parte Recurrente.

Finalmente, para el caso de no localizar parte de la información, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta y otorgue información respecto de los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la solicitud de información, pudiendo para ello elaborar versiones públicas en caso de contar con información confidencial, debidamente fundado y motivado.

Para el caso de no localizar parte de la información, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, en relación a los numerales 1, 4, 9 y 21 de la solicitud de información, deberá realizar acuerdo de clasificación de la información como confidencial relativa a datos personales, confirmada por su Comité de Transparencia y proporcionarlo a la parte Recurrente.



Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma

Ley, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de ~~una~~ cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0446/2022/SICOM.